

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 362

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de abril de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Mejía & Asociados, en representación de **Edwin Andrés Chang Chen**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-6543 de 22 de septiembre de 2008, emitida por la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 4 a 5 y reverso del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. reverso de foja 5 del expediente judicial).

Séptimo: No es cierto; por tanto se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

a. El numeral 2 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo general;

b. El artículo 760 del Código Fiscal;

c. El artículo 24 del decreto de gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, subrogado por el artículo 17 de la ley 33 de 8 de noviembre de 1984, por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los conceptos de infracción de las normas antes descritas se encuentran sustentados en las fojas 9 a 11 del expediente judicial.

III. Antecedentes.

El 10 de julio de 2008, funcionarios de la Administración provincial de Ingresos de la provincia de Panamá se apersonaron al domicilio comercial de EDWIN ANDRES CHANG CHEN, quien opera bajo el nombre comercial de OFITERAPIA, en los centros comerciales Multicentro y Multiplaza Pacific, en la ciudad de Panamá, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; diligencia en la que se dejó constancia mediante el acta de proceso 9504 de la misma fecha, de que al momento de solicitarle al contribuyente la facturación de sus

operaciones diarias por ventas de bienes y prestación de servicios, así como de las demás actividades que realiza, se advirtió que el contribuyente no poseía una caja registradora ni facturas.

Ante dicho incumplimiento, la Administración provincial de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió la resolución 213-6543 de 22 de septiembre de 2008, por cuyo conducto decidió sancionar al contribuyente EDWIN ANDRES CHANG CHEN, con la imposición de una multa de B/.5,000.00, por no documentar correctamente sus ingresos. Además, se ordenó el cierre del establecimiento comercial OFITERAPIA por dos (2) días, por incumplimiento de la obligación de facturar y por utilizar equipos en puntos de venta, sin calcomanía y con software no autorizado por la Dirección General de Ingresos.

Al ser notificado de la decisión antes descrita, el contribuyente sancionado interpuso un recurso de reconsideración ante la misma entidad, quien mantuvo en todas sus partes la decisión recurrida a través de la resolución 213-365 de 9 de enero de 2009. De igual modo, al ser notificado de esta última, el afectado, mediante su apoderado judicial, presentó recurso de apelación ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, la cual procedió a expedir la resolución 205-015 de 20 de febrero de 2009, por cuyo conducto confirmó la decisión apelada. (Cfr. fojas 4 a 5 y reverso del expediente judicial).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La apoderada judicial de la parte actora solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo demandado, toda vez que, a su juicio, éste vulneró el numeral 2 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, alegando que la Administración Provincial de Ingresos no es la autoridad competente para imponer sanciones sino para instruir los procesos.

Igualmente, el demandante manifiesta que se ha vulnerado el artículo 760 del Código Fiscal, toda vez que el imponer sanciones por infringir lo que establece el artículo 11 de la ley 76 de 1976, modificada por la ley 6 de 2005, es, a su juicio, competencia privativa del director general de Ingresos.

En ese mismo orden de ideas, la parte actora continúa señalando que se infringió el artículo 24 del decreto de gabinete 109 de 1970, por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, subrogado por el artículo 17 de la ley 33 de 1984, ya que, a su parecer, de esta norma también se deriva el hecho que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, solamente tiene facultad para instruir sumarias en los negocios de competencia de la Dirección General de Ingresos, quien es la única autoridad competente para imponer

sanciones en esa materia. (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial).

Esta Procuraduría advierte que a la parte actora no le asiste la razón al plantear que el administrador provincial de Ingresos de la provincia de Panamá carece de competencia para imponer una multa de B/.5,000.00 a EDWIN ANDRÉS CHANG CHEN, como infractor del artículo 11 de la ley 76 de 1976, modificada por la ley 6 de 2005, toda vez que si bien es cierto que el artículo 760 del Código Fiscal, vigente conforme a las modificaciones realizadas por la ley 9 de 1964, indica que en primera instancia le corresponde al director general de Ingresos el conocimiento y la aplicación de las sanciones por razón de faltas contempladas en cualquier parte de dicho código, referentes a rentas internas en la provincia de Panamá; no lo es menos que el artículo 24 del decreto de gabinete 109 de 1970, por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, subrogado por el artículo 17 de la ley 33 de 1984, constituye la norma especial y posterior aplicable al caso controvertido; disposición que, para una mejor comprensión, citamos a continuación:

“Artículo 24. La instrucción de las sumarias y la primera instancia en los negocios de competencia de la Dirección General de Ingresos serán ejercidas por las Administraciones regionales de Ingresos; las de segunda instancia por la Comisión de Apelaciones. Este procedimiento no excluye los recursos ante los tribunales ordinarios.”

Del análisis de la norma antes transcrita, se tiene que el legislador le asignó a los administradores provinciales de

ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, la función específica de instruir las sumarias y conocer en primera instancia los negocios que, hasta ese momento, eran **“de competencia de la Dirección General de Ingresos”**, facultad que, en concordancia con el numeral 2 del artículo 3 de esa misma disposición, debe reconocérsele a los administradores provinciales de Ingresos de todas las provincias de la República de Panamá.

Como consecuencia de lo anterior, también queda sin sustento jurídico la supuesta violación al numeral 2 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, por cuanto ya hemos explicado en líneas superiores, que el administrador provincial de Ingresos de la provincia de Panamá constituye la autoridad competente para imponer sanciones a los contribuyentes que incumplan las normas tributarias, en esta circunscripción territorial.

Esa Sala ha manifestado a través de su jurisprudencia, que los ingresos de los contribuyentes por razón de sus actividades lucrativas deben estar debidamente documentadas, independientemente del tipo de actividad comercial a la que se dediquen. Así lo expresó en la resolución de 9 de marzo de 2006, bajo la ponencia del magistrado Adán A. Arjona, fallo que citamos a continuación en su parte pertinente, así:

“Una vez evacuados los trámites de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia.

La parte demandante solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 213-4651 de 28 de agosto de 2003, dictada por el Administrador Provincial de Ingresos del Ministerio

de Economía y Finanzas, y del acto confirmatorio, la Resolución N°.205-09 de 14 de febrero de 2004, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección Provincial de Ingresos.

El acto administrativo impugnado sanciona a la parte actora a pagar la suma de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), en concepto de multa por incumplir lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N°31 de 30 de diciembre de 1991 y los artículos 172 y 188 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1973.

El artículo 36 de la Ley N°31 de 30 de diciembre de 1991, modificó el artículo 11 de la Ley No. 76 de 22 de diciembre de 1976 y que a su vez subrogó el artículo 1 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 1980, el cual trata específicamente de la obligación de documentar los ingresos en concepto de los operaciones que realicen o los servicios que presten, así como las devoluciones, descuentos, etc.

.....

Esta Sala es del criterio que no le asiste la razón al demandante, toda vez que aunque ejerza un oficio el mismo recibe remuneración por el ejercicio de ese oficio y obviamente le produce beneficios. No puede considerarse el oficio de barbero como una actividad sin fines de lucro, tal y como sostiene el actor, amparándose en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 25 de 1994 que regula el ejercicio del comercio B (sic)."

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 213-6543 de 22 de septiembre de 2008, emitida por la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas**, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

V. Derecho: Se niega el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 290-09